



Resolución Ministerial

Nº 487-2017-MC

Lima, 11 DIC. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Zúñiga Caparó contra la Resolución Directoral Nº 109-2016-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral Nº 041-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de setiembre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Darío Zúñiga Caparó, por la presunta contravención de las disposiciones contenidas en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6, en el artículo 20 y en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el artículo 29 de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA, en el artículo 3 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema Nº 004-2000-ED y en el artículo 4 de la Resolución Directoral Nacional Nº 391/INC de fecha 13 de mayo del 2002; configurándose la sanción administrativa prevista en los artículos e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional Nº 1405/INC;

Que, con la Resolución Sub Directoral Nº 019-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 22 de enero de 2015, emitida por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, se resolvió disponer la ampliación de la Resolución Sub Directoral Nº 041-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de setiembre de 2014, y también el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora Mirja Elena Rojas Sumari, en su condición de copropietaria del predio materia de los hechos, por la presunta contravención del numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley Nº 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose la sanción administrativa prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional Nº 1405/INC;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 818-2015-DDC-CUS/MC de fecha 26 de agosto de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió imponer sanción administrativa de demolición de toda la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura a los infractores señores Darío Zúñiga Caparó y Mirja Elena Rojas Sumari, por haber ejecutado una obra privada de edificación nueva de dos niveles en

material de concreto con cubierta de teja andina y edificación de cerco perimétrico, todo con acabado de embarre, habiendo previamente ejecutado excavaciones y remoción de terrenos en un área con potencial arqueológico para apertura de zanjas de cimentación sobre plataforma de andén de época prehispánica, en un área de 90.00 m², en predio de su propiedad ubicado en el sector de Tambillo, en la autodenominada APV Tambillo Calle N° 09, Manzana "F" lote 1 del distrito, provincia y departamento de Cusco, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, sancionado por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 10 de febrero de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Darío Zúñiga Caparó contra la Resolución Directoral N° 818-2015-DDC-CUS/MC del 26 de agosto de 2015;

Que, en fecha 25 de febrero de 2016, el señor Darío Zúñiga Caparó interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que su cónyuge no fue notificada con la resolución de inicio, por lo que todos los actos hasta la notificación de la Resolución de Inicio deben ser declarados nulos por encontrarse impedida de ejercer su derecho de defensa, vulnerándose el debido procedimiento; (ii) que la cédula de notificación N° 000454 del 09 de mayo de 2014 no le fue notificada; y fue firmada por Erika Castro Peña quien sin ser arqueólogo y siendo contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, no tiene la atribución de emitir un acto administrativo que contiene la paralización de una obra por lo que deviene en nulo; (iii) que solicitó una inspección técnica al predio en cuestión, sin tener respuesta hasta el momento, al igual que los descargos presentados por la cédula de notificación evidenciando el estado de indefensión en el que se encontró frente a la administración; (iv) que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la puesta en vigencia de la Ley N° 30230, perdió competencia para otorgar autorizaciones para la construcción de edificaciones en zonas protegidas, siendo transferida esta facultad a la Municipalidad; (v) que su predio se encuentra en una área libre de vestigios arqueológicos según los estudios del equipo del Plan Maestro del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman; (vi) que al momento de adquirir su propiedad era imposible que conociera cualquier restricción sobre la misma, ya que un año después fue inscrita la restricción cuando prácticamente estaba casi concluida su construcción, por lo que su derecho se encuentra amparado constitucionalmente;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,





Resolución Ministerial

Nº 487-2017-MC

procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

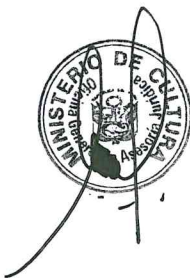
Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el señor Darío Zúñiga Caparó cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, bajo este marco, el Parque Arqueológico de Sacsayhuaman fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 y con Resolución Directoral Nacional N° 829/INC de fecha 29 de mayo del 2006, se delimitó con una extensión superficial de 2997.260 hectáreas;

Que, con relación a lo señalado por el recurrente, respecto a que su cónyuge no fue notificada con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo esto indispensable por ser una sociedad conyugal siendo todos los actos administrativos emitidos hasta la notificación de la Resolución de inicio nulos; es preciso mencionar que si bien con Resolución Sub Directoral N° 041-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC se abrió procedimiento administrativo sancionador a Darío Zúñiga Caparó, con Resolución Subdirectoral N° 019-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC se amplió a la señora Mirja Elena Rojas Sumari, por lo que no se restringió el derecho de defensa ni vulneró el debido procedimiento. Sin perjuicio de ello, conforme lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°2809-2003-AA/TC del 02 de julio de 2004, el artículo 292 del Código Civil dispone que la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges; y que, para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges; en este sentido es que el Tribunal considera que el mantenimiento del patrimonio conyugal, supone actos de administración en los cuales la sociedad se tiene por bien representada con la participación de cualquiera de los cónyuges, por lo que, el argumento expuesto por el recurrente carece de sustento, puesto que al



haberse notificado el inicio del proceso al domicilio conyugal, es imposible que ambos cónyuges no hayan tenido conocimiento del proceso;

Que, con respecto a que la cédula de notificación N° 000454 del 09 de mayo de 2014 no le fue notificada; y fue firmada por Erika Castro Peña, quien sin ser arqueólogo y siendo contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, no tiene la atribución de emitir un acto administrativo en el que se disponga la paralización de una obra, es pertinente mencionar que este argumento carece de sustento, por cuanto se advierte que el administrado presentó oportunamente sus descargos a la acotada Notificación el 23 de mayo de 2014, con lo que se evidencia el conocimiento pleno de la misma; mientras que con respecto a la atribución de la servidora, debe mencionarse que labora para el Ministerio de Cultura, específicamente en el área de Coordinación de Seguimiento y Evaluación del Plan Maestro del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, manteniendo una relación laboral;

Que, sobre que solicitó una Inspección Técnica al predio en cuestión, sin tener respuesta hasta el momento; es preciso mencionar que la arquitecta Yadira Rosana Condori Reyes emitió el Informe N° 86-2014-YRCR-JPAS-DDC-CUS/MC de fecha 05 de junio de 2014, concluyendo la improcedencia de la solicitud del administrado por cuanto ya se habían realizado dos inspecciones en el predio en mención;



Que, en cuanto a que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco con la puesta en vigencia de la Ley N°30230, perdió competencia para otorgar autorizaciones para la construcción de edificaciones en zonas protegidas, siendo transferida esta facultad a la Municipalidad; es preciso señalar que si bien la Ley N° 30230 modificó los numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esta no resta competencia al Ministerio de Cultura, reafirmando la necesidad de contar con autorización para la realización de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, para ello deberá designar los delegados ad hoc de conformidad con lo señalado por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;



Que, con relación a que su predio se encuentra en un área libre de vestigios arqueológicos, según los estudios del equipo del Plan Maestro del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman; se debe mencionar que el predio se encuentra en el sector de Tambillo, el mismo que está dentro de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación por Ley N°23765 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC de fecha 29 de mayo del 2006, cuya preservación y protección se encuentra a cargo del Estado;





Resolución Ministerial

N° 487-2017-MC

Que, con respecto a que al momento de adquirir su propiedad era imposible que conociera cualquier limitación sobre la misma, ya que un año después fue inscrita la restricción; es preciso señalar lo mencionado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, en el que se señala que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En ese sentido el recurrente incurrió en infracción al edificar una obra en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por encontrarse dentro de la delimitación del Parque Arqueológico Sacsayhuaman; edificación que se comprobó objetivamente y cuya ejecución se realizó sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, ello en sintonía con la tipificación de la conducta sancionable contemplada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haber ejecutado obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Zúñiga Caparó contra la Resolución Directoral N° 109-2016-DDC-CUS/MC de fecha 10 de febrero de 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Darío Zúñiga Caparó, a la señora Mirja Elena Rojas Sumari, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura